



Auto Interlocutorio
Causa Nro. 175-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO
CAUSA Nro. 175-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre de 2024. Las 10h07.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2024 desde la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com con el asunto: "Causa Nro. 175-2024-TCE", el mismo que descargado contiene un archivo adjunto en formato PDF¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 09 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de mayoría² resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en contra del auto de archivo dictado dentro de la presente causa³.
- 2. El 11 de octubre de 2024, el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con relación a la sentencia emitida el 09 de octubre de 2024⁴.

II. Consideraciones

- 3. La Constitución de la República del Ecuador, señala en el inciso final del artículo 221 que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
- 4. Según el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia "[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

¹ Fs. 146-149.

² Con voto salvado del juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez. (Ver Fs. 141-142)

³ Fs. 135-139.

⁴ Fs. 146-149.



5. Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia; en tanto que, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
6. En el presente caso, se observa que el 11 de octubre de 2024, el abogado Rómulo Tehanga Alcívar, presentó un escrito ante este Tribunal en el cual, en lo principal, señala lo siguiente:
 - 6.1. Transcribe parte de la sentencia dictada en segunda instancia⁵; y, a continuación, dice que al tenor de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia, objeta e impugna la sentencia.
 - 6.2. Afirma que en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal *"se señala que existe tutela efectiva de los derechos por admitir la causa para luego negarla por formalidades."*
 - 6.3. Asevera que no ha existido ni tutela efectiva, ni garantías a sus derechos políticos ni de sus representados por parte de la directiva nacional del Movimiento PID. Además, se refiere al voto salvado dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez y a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en la causa Nro. 889-20-JP/21.
 - 6.4. Señala que el recurso subjetivo contencioso electoral se presentó ante la falta de respuesta a las impugnaciones que había presentado por medio de correo electrónico a la directiva, ya que no se les permitió el ingreso a las oficinas del movimiento. Indica que los directivos del movimiento PID han continuado con su exclusión sin considerar que existe una sentencia. Adicionalmente, expresa que el Consejo Nacional Electoral ha permitido la calificación de la lista de candidatos de esa organización política pese a que se ha denunciado irregularidades.
 - 6.5. El peticionario sostiene que el juez *a quo* desestimó el recurso por cuanto se presentaron documentos de forma extemporánea y que la sentencia dictada por el Pleno no contiene una estructura mínimamente completa.
 - 6.6. Adiciona que, desde el primer escrito, se sustentaron las afectaciones que se han ocasionado por el conflicto interno y los *"atropellos de la Directiva Nacional del PID"*; así mismo, reitera la relación que existe con la sentencia dictada en la causa Nro. 310-2023-TCE, en la que se *"evidencia la intención de exclusión por parte de la Directiva Nacional sin fundamentos concretos, impulsados por su afán de no permitir la auditoría interna y acceder a la rendición de cuentas del periodo del Sr. Arturo Moreno Encalada como Director Nacional del PID"*.
 - 6.7. Alega que las acciones impulsadas, ante la cadena de eventos expresados, *"deberían ser señales de auxilio"* para que los jueces actúen de acuerdo con la Constitución y la LOEOP, y procedan a intervenir la organización política y corroborar que no subsanaron los conflictos internos.

⁵ El peticionario señala erróneamente que la sentencia fue dictada el 29 de agosto de 2024.



- 6.8. Considera que, se han desestimado las denuncias por meras formalidades, incumpliendo el Tribunal Contencioso Electoral su rol de precautelar derechos. Aduce que, en más de un año, no se ha reparado, precautelado, garantizado ni protegido sus derechos políticos y que se ha favorecido a los infractores, permitiéndoles participar en una nueva lid electoral.
 - 6.9. Expresa que también solicitó auxilio judicial para acceder a la información íntegra de las asambleas nacionales de la organización política en las que se vulneró su derecho de participación y de acceso a la información porque sostiene que en ellas no fueron convocados en legal y debida forma. De igual manera, agrega que *"si el CNE ha aprobado procesos sin los debidos avales estarían cometiendo fraude procesal, por lo que [ha]n acudido al TCE para que vele y garantice [sus] derechos"* ya que el organismo administrativo electoral se niega a remitirles información.
 - 6.10. Enfatiza que es indispensable que se recepten sus versiones para esclarecer los hechos y se formulen mecanismos concretos de reparación a sus derechos políticos; y, que esa petición la presenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 de la LOEOP, por lo que requiere que se investigue a profundidad el accionar de los directivos desde el periodo de 2022 hasta la actualidad.
 - 6.11. Indica que el conflicto interno dista mucho de concluir; y, que es un deber cívico de los jueces velar por los derechos democráticos.
 - 6.12. Finalmente, critica la actuación del anterior representante legal del movimiento y la posesión de la nueva directora nacional de esa organización política.
7. En razón de lo descrito en los en los párrafos 6.1. a 6.12 *ut supra*, este Tribunal concluye que el peticionario no interpone un recurso horizontal de aclaración y/o ampliación a la sentencia dictada por este órgano de administración de justicia; sino que, por el contrario, lo que pretende es que este cuerpo colegiado examine nuevamente su petición inicial; así como, atienda nuevas reclamaciones en relación con las actuaciones de la directiva de la organización política PID, lo cual, en el estado procesal de la causa, resulta improcedente por disposición expresa de la Ley.
 8. Se deja constancia que el artículo 239 del Código de la Democracia, con el cual el abogado Rómulo Tehanga Alcívar sustenta su petición, se refiere a los medios de impugnación en sede administrativa electoral; y que al haberse emitido decisión de última instancia no procede el recurso de apelación mencionado por el peticionario.
 9. Finalmente se recuerda al solicitante que quienes requieran activar la vía contencioso electoral, deben revisar con minuciosidad la normativa electoral vigente previo a la presentación de sus recursos, acciones o denuncias; así como, las atribuciones específicas que tiene este Tribunal de conformidad con la Constitución y la Ley.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:



Auto Interlocutorio
Causa Nro. 175-2024-TCE

PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud del abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar por las consideraciones expuestas en el presente auto interlocutorio.

SEGUNDO. – Disponer al secretario general de este Tribunal que sienta la razón de ejecutoria, tomando en consideración el transcurso del plazo de tres (03) días desde que se adoptó la decisión en segunda instancia y la improcedencia de la solicitud planteada que ha sido resuelta por el Pleno de este órgano.

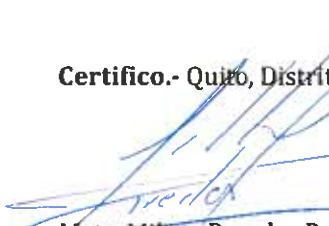
TERCERO.- Notifíquese al peticionario en la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MIT



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa No. 175-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO. -

1. El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa No. 175-2024-TCE

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y haber emitido voto salvado en la presente causa, no me corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso, interpuesto por el abogado Rómulo Tehanga Alcivar." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez,
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 14 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL.

MIT

